

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-28/2009

SOLICITANTE: JESÚS MORALES
ACEVES

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-SFA-28/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por Jesús Morales Aceves, en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-401/2009 radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, contra el Acuerdo CG/147/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relativo al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVIII Legislatura del Estado de México y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- La jornada electoral ordinaria para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, se realizó el cinco de julio del año en curso.

2.- El quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo CG/147/2009, denominado Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la LVII Legislatura del Estado de México.

3.- El veinte de julio siguiente, inconforme con lo anterior Jesús Morales Aceves promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con la clave ST-JDC-401/2009, en cuyo punto petitorio TERCERO, expresó:

“**TERCERO.**- Y toda vez que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, esta íntimamente vinculado al Juicio de Inconformidad que mi partido presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México y en virtud de que no existe un mecanismo legal en el ámbito local para que en mi calidad de ciudadano mexicano y candidato a Diputado Local pueda defender mi derecho y plantear los agravios que me causa el Acuerdo No. CG/147/2009 es que

atentamente solicito que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción del presente juicio, en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que la trascendencia del asunto, podría dejarme en un estado de indefensión al resolverse la impugnación que el Partido Acción Nacional en el Estado de México presentó e incluso podrían generarse además Sentencias contradictorias.”

4.- El veintisiete de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional acordó notificar a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción promovida por Jesús Morales Aceves en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, se ordenó remitir a este órgano jurisdiccional federal electoral copia certificada del expediente ST-JDC-401/2009.

II. Turno a ponencia. Por proveído de veintisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-28/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2630/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintiocho de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud que formula un ciudadano en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, al considerar que el referido medio de impugnación debe ser atraído por esta Sala Superior para su substanciación y resolución.

SEGUNDO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior. Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la facultad de atracción de la Sala Superior sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, en los términos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

“**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales,

atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]”

“**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.¹

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.²

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de

¹ No. Registro: 173,950, Jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006, Tesis: 2a./J. 123/2006, p. 195

² No. Registro: 174,097, Jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 2a./J. 143/2006, p. 335

importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en su caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que para que pueda ejercerse la facultad de atracción, deberán acreditarse las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.³

En el caso particular, para justificar que esta Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-401/2009, el actor en su escrito de demanda en el punto petitorio TERCERO, expresó las razones siguientes:

“TERCERO.- Y toda vez que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, esta íntimamente vinculado al Juicio de Inconformidad que mi partido presentó ante el Tribunal

³ Los anteriores criterios fueron sostenidos por esta Sala Superior, entre otras, en la solicitud de facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-1/2008, SUP-SFA-5/2008, SUP-SFA-1/2009, SUP-SFA-2/2009 y SUP-SFA-4/2009.

Electoral del Estado de México y en virtud de que no existe un mecanismo legal en el ámbito local para que en mi calidad de ciudadano mexicano y candidato a Diputado Local pueda defender mi derecho y plantear los agravios que me causa el Acuerdo No. CG/147/2009 es que atentamente solicito que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción del presente juicio, en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que la trascendencia del asunto, podría dejarme en un estado de indefensión al resolverse la impugnación que el Partido Acción Nacional en el Estado de México presentó e incluso podrían generarse además Sentencias contradictorias.”

De la lectura de la parte conducente del escrito de demanda, se pone de manifiesto la carencia de fundamentación en las razones formuladas por el actor para que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el presente caso, de las razones expuestas por el actor no se advierte la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

Por el contrario, se trata de un asunto cuya competencia original corresponde a la Sala Regional con lo que se satisface

el derecho de acceso a la justicia del recurrente consagrado en el artículo 17 constitucional, sin que de lo expresado en la demanda se advierta alguna razón válida para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior.

Así las cosas, el actor pretende justificar la importancia y trascendencia de su solicitud, tratando de evidenciar, por un lado, una posible contradicción entre los criterios expuestos en las sentencias que, en su momento, recaigan al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado ante la Sala Regional; y por otra parte, el posible estado de indefensión en que se le situará, al no preveer la legislación electoral local un medio de impugnación que pueda interponer en su calidad de ciudadano y candidato como diputado local.

Como es claro advertir, las manifestaciones del actor no son suficientes para justificar la importancia y trascendencia del caso, pues no puede haber contradicción de criterios entre las sentencias a las cuales aduce, ya que de conformidad con el artículo 302, fracción III del Código Electoral del Estado de México el juicio de inconformidad procede en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo y el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación, mientras que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De la misma manera, no se le sitúa al actor en un estado de indefensión, ya que tal y como lo refiere, en la instancia local se encuentra substanciando un recurso de inconformidad en contra de los cómputos de las elecciones y entrega de constancias de mayoría o asignación, en el cual, de conformidad con el artículo 304, *in fine*, del código electoral local, el actor tenía posibilidad de comparecer como coadyuvante; mientras que las posibles violaciones a sus derechos político-electorales del ciudadano serán estudiadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, la cual cuenta con competencia y jurisdicción para conocer y resolver ese juicio.

A mayor abundamiento, debe decirse que el actor de manera destacada orienta sus motivos de inconformidad para tratar de evidenciar las violaciones siguientes:

a) Que la resolución que constituye el acto impugnado resulta contraria a disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, al no asignar al Partido Acción Nacional el número de diputados por el principio de representación proporcional necesarios para que su porcentaje de diputados en la legislatura sea igual al porcentaje de votación o en su caso por lo menos al más cercano de él, en su perjuicio y de los candidatos del citado instituto político.

b) Que el acuerdo combatido denominado “Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México”, se aparta de la legalidad, ya que en forma errónea la autoridad responsable pretende vulnerar el equilibrio democrático que debe imperar en todo proceso electoral, causando un perjuicio a la voluntad ciudadana, al transgredir en forma directa los principios de valoración y análisis que debe haber efectuado la autoridad responsable mediante un trabajo acucioso en forma integral y así aislar todos los supuestos de irregularidades que se presentaron.

c) Que la autoridad electoral administrativa, en la resolución impugnada se extralimita en sus funciones y cofunde la esencia jurídica de los dispositivos que se establecen en el Código Electoral del Estado de México, determinando confusamente en su resolución la valoración de la aplicación de una asignación de diputados por el principio de representación proporcional que no es el adecuado y deja de tener como base de sustentación el conjunto de reglas, orden y método que se establecen en la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional en el Código Electoral del Estado de México y en esencia el artículo 265.

Los motivos de inconformidad así resumidos permiten establecer que la litis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-401/2009, se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo CD/147/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referente al Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México.

En ese acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de México determinó, entre otros aspectos, no aplicar el principio de representación proporcional pura para la asignación de diputados de representación proporcional que derivó en el no otorgamiento al Partido Acción Nacional del número de diputados por dicho principio, necesarios para que su porcentaje de representantes en la legislatura estatal, fuera igual al porcentaje de votación o en su caso al más cercano a él, en perjuicio del instituto político y sus candidatos de la constancia de asignación a favor del actor para formar parte de la LVII Legislatura del Estado de México.

Bajo este esquema, es evidente que el método seguido por el Consejo General del instituto Electoral del Estado de México, para asignar diputados por el principio de representación proporcional, es un asunto que puede ser revisado oportuna y

eficazmente –en caso de resultar procedente la vía propuesta y fundados los agravios aducidos– por la Sala Regional competente, de tal forma que las deficiencias alegadas en el método seguido para la asignación de diputados por el principio señalado, no implica *per se*, un tema de interés superlativo, en virtud de que la solución que al mismo se dé en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración de justicia.

En concordancia con lo anterior, resulta palmario que el asunto que nos ocupa tampoco es trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se determine el método que deba seguirse para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como inexactamente lo pretende el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No pasa por inadvertido, que el actor destaca la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la LVII Legislatura del Estado de México; sin embargo, dicha aseveración resulta dogmática, pues no explica en qué estriba la supuesta importancia y trascendencia aducida.

Por último, es preciso señalar que el actor promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, cuyo conocimiento corresponde a la

Sala Regional competente de conformidad con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con base en todo lo anteriormente fundado y motivado, se concluye que, en el caso particular, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se encuentre debidamente justificado el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, por lo que la solicitud de Jesús Morales Aceves resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Jesús Morales Aceves, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-401/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **por oficio con copia certificada** de la presente ejecutoria, a la Sala Regional señalada y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que integran el expediente ST-JDC-401/2009 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO